

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00414-00**

**ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES DIQUE**

**ACCIONADA: EDIFICIO PORTOBELLO P.H.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES DIQUE**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre, honra e intimidad, presuntamente vulnerados por el **EDIFICIO PORTOBELLO P.H.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica la accionante que es propietaria del apartamento 1710 del Edificio Portobello P.H, etapa II.

Que desde el año 2013 su apartamento ha tenido filtraciones provenientes de la terraza común, incluyendo la de uso exclusivo.

Que en el año 2017 y con autorización de la Asamblea, se realizó el cubrimiento protector pero que, por razones ajenas a su voluntad, no se pudo ejecutar la totalidad del cubrimiento quedando una parte de la terraza descubierta.

Que el 06 de diciembre de 2021 y con autorización de la Administración, reinició el cubrimiento del área faltante y que por quejas de los vecinos las obras fueron suspendidas.

Que el 28 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada para que le permitieran terminar el cubrimiento de la terraza.

Que el 29 de enero de 2022 la accionada le autorizó la terminación del cubrimiento.

Que el 04 de febrero de 2022 continuó con el cubrimiento autorizado, pero que el 05 de febrero de 2022 la accionada solicitó la intervención policial con el fin de suspender la ejecución del cubrimiento.

Que el 14 de marzo de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada por las reparaciones ineficaces de las filtraciones provenientes de la terraza de uso común, llevadas a cabo en el piso 17 de la torre II, y solicitó que el tema fuera expuesto en la Asamblea General ordinaria del año 2022.

Que para efectos de que fueran analizadas sus proposiciones, el 19 de abril de 2022 envió el formato diligenciado a la accionada, en el cual solicitó se trataran los siguientes temas: (i) La ubicación de cámaras y (ii) la humedad de los parqueaderos; y que solicitó de forma anticipada, la entrega de la grabación de la Asamblea.

Que en la Asamblea realizada el 23 de abril de 2022 y en la respuesta del 25 de abril de 2022, le fueron vulnerados sus derechos, por cuanto no se hizo alusión al tema de las terrazas comunes de uso exclusivo y de sus cubrimientos y, por cuanto se intentó beneficiar con un acuerdo de conciliación a una de las propietarias que argumentaban daños en sus inmuebles con las obras realizadas.

Que el 20 de mayo de 2022, solicitó nuevamente a la accionada la grabación de la Asamblea.

Que el 24 de mayo de 2022 recibió una copia del acta de la Asamblea en donde pudo constatar que en ninguno de sus apartes se le permitió exponer sus argumentos de defensa y contradicción a pesar de haberlos solicitado.

Conforme a lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada: (i) dar una nueva respuesta a la petición respondiendo de forma congruente lo solicitado, y (ii) se retracte de forma pública y ante todos los intervinientes de la Asamblea llevada a cabo el 23 de abril de 2022, de las apreciaciones en su contra, por considerarlas sin fundamento.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **EDIFICIO PORTOBELLO P.H.**

La accionada allegó contestación el 10 de junio de 2022, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y manifestándose respecto a los hechos de la siguiente manera:

Afirma que en la Asamblea General ordinaria realizada en el año 2017, se autorizó únicamente el cubrimiento de las zonas afectadas más no la construcción realizada por la accionante, la cual se constituyó en un cerramiento de una zona común de uso exclusivo.

Que, en noviembre de 2021, se autorizó a la accionante continuar con el cubrimiento de las zonas afectadas, aclarando que se debía ajustar a lo autorizado en la Asamblea en cuanto a materiales y diseño, lo cual no fue cumplido.

Que se le ordenó a la accionante la suspensión de la obra por cuanto el diseño, el cual no había sido autorizado, estaba afectando a otros copropietarios, y que por ello, se solicitó la intervención de la Alcaldía Local de Usaquén por violación a la licencia de construcción.

Que la construcción efectuada por la accionante violó las alturas aprobadas en la licencia de construcción, encerró un área privada de uso exclusivo, utilizó materiales y un diseño diferentes a los autorizados, afectó las bajantes de agua lluvia, entre otras inconsistencias que afectaron la fachada de la torre.

Que, en cuanto a la conciliación, la Administración solo intervino como un tercero facilitador entre copropietarios por las quejas que se habían venido presentando.

Que en la Asamblea General se expuso el tema de las filtraciones en las áreas de terraza tanto común como de uso exclusivo, sus soluciones y el manejo, dando cumplimiento a lo requerido por la accionante en la petición del 19 de abril de 2022.

Que en la Asamblea General no se debaten intereses ni propuestas personales o individuales, sino hechos de carácter general.

Que en la Asamblea no se usaron términos injuriosos por parte de la Administración en contra de la accionante.

Que el 25 de abril de 2022 dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 14 de marzo de 2022 y que la misma fue clara, precisa, suficiente y de fondo.

Que la petición del 20 de mayo de 2022 fue elevada ante el Consejo de la Administración y se encuentra en el orden del día de la próxima reunión de ese cuerpo colegiado.

Que el acta de la Asamblea General fue enviada a la accionante quien puede ejercer las acciones que considere pertinentes y que la grabación no fue entregada en procura de la protección del derecho fundamental a la intimidad de quienes participaron en ella.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos (i) ¿El **EDIFICIO PORTOBELLO P.H.** violó los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, honra e intimidad de la señora **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES DIQUE?**, (ii) ¿Se le debe ordenar al accionado se retracte de forma pública y ante todos los intervinientes de la Asamblea General llevada a cabo el 23 de abril de 2022, de las apreciaciones que -según el dicho de la accionante-, se realizaron sin fundamento alguno? y (iii) ¿Se vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES DIQUE** por parte del **EDIFICIO PORTOBELLO P.H.**, al no haber dado respuesta congruente a su petición de fecha 19 de abril de 2022?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA

Los derechos a la honra y al buen nombre están contemplados en la Constitución Política en los artículos 21 y 15, respectivamente. En concordancia, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos protegen la honra y la reputación contra injerencias y ataques arbitrarios, cuerpos normativos que integran el bloque de constitucionalidad.

Con el propósito de distinguir a qué aluden las citadas garantías, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019 se refirió a la honra como *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*<sup>1</sup>.

La afectación a este derecho fundamental, se produce, cuando se expresan opiniones o conceptos que generan un daño moral tangible al sujeto afectado, sin embargo, también ha advertido que no cualquier expresión puede entenderse como una afectación del derecho, pues se requiere que exista la afectación al reconocimiento que los demás hacen de la persona, es decir, no solo se requiere una lesión a la estima que cada individuo tiene de sí mismo, sino también un menoscabo a la perspectiva externa que se refiere a la percepción de los demás sobre esa persona.

Sobre el buen nombre, es una noción que se relaciona con *“la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón de la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”*<sup>2</sup>.

La afectación de este derecho se presenta cuando se difunden afirmaciones o se imputan conductas falsas entorno a una persona y dicha difusión no corresponde con las actuaciones de la persona aludida, afectando su renombre e imagen. Precisamente, la Corte ha afirmado que *“se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien en forma directa y personal, [o] a través de los medios de comunicación de masas– informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”*<sup>3</sup>.

---

1 Sentencia T-411 de 1995.

2 Sentencia T-1319 de 2001.

3 Sentencia T-228 de 1994. En el mismo sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-129 de 2010, al decir que: *“[e]s por ello que la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”*.

Es pertinente señalar que, si bien existe una conexión entre los derechos al buen nombre y a la honra, pues ambos derechos tienen una condición externa que se materializa en la relación entre una persona y el resto de la sociedad, estos derechos se diferencian.

Los rasgos diferenciadores de los derechos a la honra y al buen nombre han sido resumidos por la jurisprudencia en los siguientes términos:

*“[S]i bien es cierto el derecho a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predica de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.*

*No obstante la anterior precisión conceptual, la Corte ha entendido que existe una relación de interdependencia material entre el derecho a la honra y el derecho al buen nombre, al punto que la afectación de uno de ellos, generalmente, concibe la vulneración del otro”.*<sup>4</sup>

Por otra parte, el derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, la cual debe ser respetada y protegida por el Estado. En este orden de ideas, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delimitado cuatro grados a saber:

*“(i) la [intimidad] personal, la cual alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado solo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos;*

*(ii) la [intimidad] familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar;*

*(iii) la [intimidad] social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, cuya protección –aunque restringida– se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana<sup>5</sup> y, por último,*

*(iv) la [intimidad] gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.”*<sup>6</sup>

---

4 Sentencias T-022 de 2017 y T-244 de 2018.

5 Sentencia SU-256 de 1996.

6 Sentencia T-158A de 2008.

En conclusión, el derecho a la intimidad comprende aquellos datos, comportamientos, situaciones o fenómenos que normalmente están sustraídos del conocimiento de terceros y exige un profundo respeto por parte del Estado y de la sociedad, en cuanto se vincula con la forma como una persona construye su identidad y le permite llevar una vida corriente frente a los demás. En circunstancias especiales se admite su limitación, siempre que las restricciones que se impongan se justifiquen en la realización de intereses superiores y no conduzcan a una afectación del núcleo esencial del derecho.

### **LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PARTICULARES QUE ADMINISTRAN CONJUNTOS RESIDENCIALES**

En el caso de la acción de tutela contra particulares, la Corte Constitucional ha reconocido que es procedente en los eventos en que entre el peticionario y el particular medie alguna de las causales establecidas en el artículo 86 y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. De hecho, en el numeral 9º, se dice que la procedencia de la acción de tutela es posible, en aquellos casos en los que se alegue la existencia de subordinación o indefensión frente a un particular.

La jurisprudencia constitucional ha entendido por *subordinación*, aquella condición que permite que una persona se sujete a otra o resulte dependiente de ella<sup>7</sup>, principalmente en situaciones derivadas de una relación jurídica emanada de la ley o de una relación contractual entre las partes<sup>8</sup>. Tal condición puede ocurrir, por ejemplo, entre los copropietarios y residentes de una unidad habitacional frente a los diversos órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal<sup>9</sup>; entre otras situaciones.

El estado de *indefensión*, por el contrario, surge especialmente de la imposibilidad de defensa fáctica<sup>10</sup> frente a una agresión injusta de un particular<sup>11</sup>. Ocurre en situaciones en las que hay ausencia o insuficiencia de medios de defensa para que el demandante pueda resistir u oponerse a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales<sup>12</sup> derivados de la acción u omisión del particular<sup>13</sup>.

Tal como estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-143 de 2000<sup>14</sup>, los afectados por las decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador de los

---

7 Sentencias T-290 de 1993 y T-808 de 2003.

8 Sentencia T-377 de 2007.

9 Sentencias T-761 de 2004, T-1193 de 2003, T-633 de 2003, T-596 de 2003 y T-555 de 2003, entre otras.

10 Sentencia T-290 de 1993.

11 Sentencia T-761 de 2004.

12 Sentencias T-537 de 1993, T-190 de 1994, T-379 de 1995, T-375 de 1996, T-351 de 1997, T-801 de 1998 y T-277 de 1999, T-1236 de 2000, T-921 de 2002 y T-377 de 2007.

13 Sentencia T-296 de 1996.

14 La acción de tutela es procedente en contra de los particulares que administran conjuntos residenciales "en la medida en que en razón del reglamento de copropiedad y de las atribuciones que para los administradores de los edificios o conjuntos residenciales,

conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, pueden interponer acción de tutela en contra de éstos pues sus decisiones pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios<sup>15</sup>.

Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho que “[l]os órganos de poder privado colectivo dictan y ejecutan normas comunitarias para regular la conducta dentro del ámbito de la copropiedad. En esto, dichos órganos ejercen un verdadero poder regulatorio de los derechos y libertades de las personas que viven bajo el régimen de copropiedad, incluidos los empleados y dependientes de los copropietarios, por lo que la persona sometida a dicha regulación está colocada en el ámbito de poder normativo de los mencionados órganos”<sup>16</sup>.

La procedibilidad de la acción de tutela en contra de particulares, como requisito procesal en las situaciones antes descritas, tiene un fundamento sustancial el cual no es otro sino la expresión de la esencia de la tutela como un mecanismo de control a los excesos del poder, tanto de la administración pública como de particulares cuando lo ejercen de manera arbitraria.

En efecto, las relaciones entre particulares se desarrollan -prima facie- en un plano de relativa igualdad, y es ante la distorsión de este plano de igualdad en el cual entra a operar la acción de tutela como mecanismo de control y de restablecimiento del equilibrio del poder para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas ante la posible afectación por un particular en un estado de relativa superioridad.

En consecuencia, en los casos en los cuales se evidencia una posible afectación al derecho fundamental a la igualdad entre particulares, la intervención por vía de tutela se encuentra justificada ante la constatación de una “relación asimétrica de poder” entre éstos<sup>17</sup>.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS ORIGINADAS EN DECISIONES O ACTUACIONES DE UNA COPROPIEDAD.**

Con respecto a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales.

---

sometidos al régimen de propiedad horizontal, se confieren en dicho reglamento, e incluso, de los poderes de hecho que dichos administradores ilegítimamente se arrogan, las personas propietarias o residentes en dichos edificios o conjuntos pueden encontrarse en condiciones de subordinación e indefensión” Sentencia T-143 de 2000.

15 Sentencia SU-509 de 2001.

16 Sentencia T-1042 de 2001.

17 Sentencia T-810 de 2011.

Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones:

- (i) Cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad<sup>18</sup>.
- (ii) Cuando se trata de controversias de orden económico<sup>19</sup>.
- (iii) Cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio<sup>20</sup>.
- (iv) Cuando la acción versa sobre controversias de rango legal<sup>21</sup>.

Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la administración del conjunto residencial, como prevé el artículo 58 de la Ley 675 de 2001:

*“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

*1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*

*2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (...)”*

Adicionalmente, el artículo 390 del Código General del Proceso<sup>22</sup> consagra el *proceso verbal sumario* como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado<sup>23</sup>;

---

18 Sentencia T-228 de 1994

19 Sentencia T-630 de 1997

20 Sentencia T-454 de 1998

21 Sentencia T-440 de 1997

22 *“Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

*1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. Regula los asuntos que comprende el proceso verbal sumario. (...)”*

23 La norma en cita dispone que: *“En relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones: 1. Usarlos de acuerdo con su naturaleza y destinación, en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del edificio o conjunto, producir ruidos, molestias y actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública. // En caso de uso comercial o mixto, el propietario o sus causahabientes, a cualquier título, solo podrán hacer servir la unidad privada a los fines u objetos convenidos en el reglamento de propiedad horizontal, salvo autorización de la asamblea. En el reglamento de copropiedad se establecerá la procedencia, requisitos y trámite aplicable al efecto. // 2. Ejecutar de inmediato las reparaciones en sus bienes privados, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto o a los bienes que lo integran, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por las que deba responder. // 3. El propietario del último piso, no puede elevar nuevos pisos o realizar nuevas construcciones sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes. Al propietario del piso bajo le está prohibido adelantar obras que perjudiquen la solidez de la construcción, tales como*

mientras que en el segundo se alude a la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad. E inclusive, resulta viable acudir a la jurisdicción penal, ante una posible tipificación del delito de injuria y calumnia.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-062 de 2018, señaló:

*“A esta conclusión se llega por la función que cumplen dichos mecanismos, pues la presunta vulneración no se origina por la interpretación o aplicación de la Ley 675 de 2001 o del reglamento del conjunto residencial, sino que se desprende de una actuación de la administradora del conjunto residencial que, so pretexto de garantizar la participación de los residentes en la adopción de una decisión, publicó en un espacio común la respuesta a la petición, incluyendo manifestaciones que se consideran lesivas de la integridad moral del actor.”*

*Por esta razón, aun cuando podría acudir a la jurisdicción penal para presentar una denuncia por injuria, si así lo considera pertinente, lo cierto es que esta Corporación ha aceptado la procedencia de la tutela, cuando una conducta que podría constituir delito implica una lesión a los derechos fundamentales que protegen la integridad moral del actor. Sobre el particular, se ha dicho que:*

*“[La] simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar per se la procedencia de la acción de tutela, pues bien puede suceder que la afectación exista y siendo antijurídica simultáneamente concorra cualquier presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad criminal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado. De igual manera, puede suceder que la víctima no pretenda el castigo penal del agresor, sino tan solo persiga su inmediata rectificación, finalidad para la cual el trámite de una acción penal resultaría in extremo dispendiosa. Por otra parte, la inmediatez de la acción de tutela, impediría que los efectos de una difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos, lo cual difícilmente puede lograrse con la acción penal que simplemente culminaría con la imposición de una pena luego de un extenso proceso. Por ello, esta Corporación ha reconocido que en tratándose de la vulneración de derechos fundamentales, tales como, el buen nombre, la intimidad y la honra, el uso de la acción criminal, no excluye el ejercicio autónomo la acción de tutela, pues no son los mismos los objetivos que se persiguen, ni idéntica la finalidad de la sanción y, menos aún, concurrentes sus supuestos o constantes de responsabilidad”<sup>24</sup>.*

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del*

---

*excavaciones, sótanos y demás, sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes. // 4. Las demás previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.”*

<sup>24</sup> Sentencia T-787 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>25</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>26</sup>, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

<sup>25</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>26</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>27</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>27</sup> Sentencia T-146 de 2012.

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

### **CASO CONCRETO**

La señora **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES DIQUE**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, honra, debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por el **EDIFICIO PORTOBELLO P.H.** y, como consecuencia, pide se le ordene a la accionada se retracte de la información presentada en la Asamblea, respecto de las obras que se realizaron en la terraza común de uso exclusivo del apartamento 1710, por cuanto considera que no cuenta con un soporte jurídico válido.

La accionada **EDIFICIO PORTOBELLO P.H.**, por conducto de su Representante legal, contestó la acción de tutela solicitando declararla improcedente por cuanto no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados.

Pues bien, la información que, según la accionante, vulnera sus derechos fundamentales, obra en el punto 12, proposiciones y varios, del Acta de Asamblea General de Copropietarios, llevada a cabo el 23 de abril de 2022, y la cual reza textualmente lo siguiente:

*“(…) En este punto interviene la administradora y comenta que llegó un Derecho de petición dirigido al Consejo de Administración y la Administradora, presentado por los residentes de los apto 1710, 1709, 1708 y 1707, que la respuesta está lista para entregar dentro de los términos legales (se debe tener en cuenta que por pandemia los términos se ampliaron) y hace un resumen de (lo) sucedido:*

*En el (año) 2017 se llevó a cabo Asamblea en la cual autorizaron a propietarios del apto 1710 a hacer un cubrimiento de la terraza de uso exclusivo debido a las humedades que presentaba el apto ocasionadas por la terraza de uso exclusivo, estos son los apartes del acta en mención:*

*“El propietario del apartamento 1710 informa que requiere colocar el cerramiento para evitar las humedades en los cuartos, se generan cortos permanentemente, la cubierta no afecta la fachada y es en vidrio y similares a los otros apartamentos de este piso, se propone aprobarle previo compromiso que no se está realizando nada ilegal y que lo que instale, desagües, tubería, bajantes, etc. No afecte ningún apartamento vecino ni las zonas comunes”.*

*El trabajo se realizó y desde el principio no cumplió con nada de lo ordenado por la Asamblea. Durante todo el periodo nadie presentó reclamación por el trabajo que se había realizado a pesar de no cumplir con ninguna de las condiciones que se dieron en el momento de la autorización como son:*

- *Similitud con cubrimientos vecinos (NO APLICA)*
- *Que los desagües que instale no afecten las zonas comunes ni a ningún apartamento vecino (NO APLICA)*
- *Conserve la estética de la zona (NO APLICA)*

*El 10 de diciembre de 2021, 4 años después de la primera construcción, iniciaron una nueva intervención informando que colocarían un anexo que faltaba por cuanto las humedades del apto continuaban, estas humedades eran ocasionadas por la terraza de usos exclusivo del apto 1710. Al iniciar la modificación se manifestaron los propietarios vecinos debido a que lo que estaban instalando invadía visualmente su terraza, ya estaba invadida una parte con la inicial construcción, pero con esta intervención quedó totalmente invadida la visual de la terraza.*

*La administración solicitó suspender los trabajos y buscar alguna solución.*

*En el mes de enero de 2022 la propietaria del apto 1710 presentó Derecho de Petición. Solicitando permitir continuar con el trabajo, se procedió a dar respuesta al mismo informando que siempre y cuando el cubrimiento quedara todo igual al del departamento 1707 se podría apoyar su realización.*

*El 3 de febrero iniciaron nuevamente el trabajo y a pesar de solicitarle no continuar, la propietaria hizo caso omiso y se debió acudir a las autoridades competentes, Policía Nacional a quien no quería atender e hizo presencia un funcionario de la Alcaldía de Usaquén, realizó la verificación de las cosas y argumentó que como ya había pasado mucho tiempo de la construcción inicial no se pronunciaría sino sobre la parte nueva, se realizó la siguiente acta con los compromisos a cumplir:*

*(…)*

- *Arreglar la canal que fue afectada,*
- *Cambiar de lugar las bajantes de aguas, trasladándolas dentro de su propiedad para no generar más inconvenientes.*

*A partir del 4 de febrero (de 2022) la propietaria del apto 1710, inició los arreglos haciendo mantenimiento a su balcón que también ocasionaba daños al apartamento 1611 desde hace varios años sin lograr solucionarlos.*

*El 18 de febrero realizaron limpieza de canal y retiraron las bajantes sin informar a la Administración para verificar seguridad social y el certificado de alturas de las personas que estarían en zonas comunes. Posteriormente se constató que no tenían las certificaciones requeridas.*

*El día 24 de febrero la propietaria manifiesta que después del torrencial aguacero no se presentaron humedades en un sitio puntual que aparecía en la bombilla de la sala en área muy cercana a la división de las dos terrazas, coincidiendo que el apartamento 1710 hizo arreglo en la zona que se había informado podría estar causando las filtraciones (se presenta la grieta que tenía el balcón de este apto).*

*El 3 de marzo (de 2022) la propietaria del apto 1710 realizó mantenimiento a su terraza de uso exclusivo, la emboquillaron totalmente.*

*EL 12 de marzo (de 2022)" después del emboquillado ya no se refleja filtraciones por el techo, solo algas por fachada.*

*Durante los días 18, 19, 22, 23 de marzo (de 2022) la propietaria del apto 1710, realizó por primera vez mantenimiento a las cubiertas de la terraza de uso exclusivo.*

*El 19 de marzo (de 2022) se descolgaron por fachada los operarios de administración a solucionar filtraciones de facha de varios apartamentos de la zona 1710, 1709, 1708, 1707.*

*A la fecha las humedades de facha del apto 1710 se solucionaron, quedando una en marco de puerta ventana que se solucionaría la última semana de abril si el clima lo permite. La señora Claudia Benavides propietaria del apto 1710, informó que aparentemente apareció una humedad en el techo de la sala en sitio colindante con terraza comunal y terraza uso exclusivo, se seguirá buscando solución. (...)*

*La Administradora explica que dentro del Derecho de Petición solicitan cubrir la terraza lo cual no es permitido por parte de la Alcaldía, ya que esto significaría subir la altura del edificio un piso más, por lo tanto, es imposible hacerlo.*

*Levantar toda la terraza y volver a instalar baldosas, es otra de las propuestas. Se explica que se han realizado diferentes valoraciones técnicas de empresas como Sika y otras reconocidas en el campo de la impermeabilización no aconsejan; ya que es un trabajo costoso y consideran que el arreglo podría perjudicar posiblemente a los apartamentos de la zona. Se recuerda lo manifestado en la presentación de las diapositivas, que las humedades son puntuales por terraza. (...) El apto 1710 tienes problemas por fachada y aparentemente tiene una humedad por una bombilla de la sala es puntual; con lo cual, no se justifica esta propuesta. (...)*

*La Administradora informa que la propietaria del apto 1710 solicita que le ubiquen una cámara mirando hacia su terraza para evitar inconvenientes cuando se presta el BBQ, o que alguien se descuelgue a su balcón sin permiso. La administración responde que se realizará un estudio para cubrir no solo ese punto ciego, sino varios puntos que se tienen en el Edificio, y que una de las cámaras que están en la terraza toma la parte de la terraza que la propietaria quiere visualizar. (...)"<sup>28</sup>.*

En los apartes transcritos, no se encuentra acreditada la afectación al buen nombre, la intimidad y la honra de la accionante, por las razones que se pasan a exponer:

---

<sup>28</sup> Páginas 83 a 86 del archivo PDF "001.AcciónTutela"

El derecho al *buen nombre*, protege la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia directa de las actuaciones protagonizadas por él. Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

En el caso en concreto, no existe discusión respecto de que la información que se suministró en la Asamblea General del 23 de abril de 2022, referente a las obras que se realizaron en la terraza común de uso exclusivo del apartamento 1710, fue puesta en conocimiento de forma presencial a los copropietarios del Edificio, pues la información se encuentra plasmada en el Acta de la Asamblea, acreditándose en este sentido el primero de los requisitos señalados por la jurisprudencia para la afectación del derecho fundamental.

Sin embargo, y en lo que respecta al segundo requisito, éste no se halla satisfecho, pues las afirmaciones realizadas en la reunión tienen soporte, en primer lugar, en la asamblea del año 2017, en la cual se autorizó el cubrimiento de la terraza de uso exclusivo del apartamento 1710, debido a las humedades que presentaba, lo cual es confirmado por la accionante en el hecho cuarto de la tutela, al señalar:

*“En el año 2017 se evacua Asamblea General Ordinaria de Propietarios (documento que reposa en las actas de asamblea) donde se trata el tema de que la cubierta protectora es la solución definitiva para las zonas afectadas del apartamento 1710; como solución alternativa en vista de que todo lo efectuado para erradicar el problema no alcanzó el objetivo fundamental.”<sup>29</sup>*

En segundo lugar, en el acta de compromiso firmada por la accionante ante un funcionario de la Alcaldía de Usaquén, en la cual se comprometió a *“solucionar y arreglar los daños causados por las bajantes que fueron instaladas al exterior de su propiedad”*<sup>30</sup>. En tercer lugar, en las fotos tomadas al bien común que demuestran las modificaciones que han sido realizadas<sup>31</sup>. Y, por último, en las peticiones presentadas por la accionante y en las respuestas suministradas por la accionada, en donde se indican las gestiones que se han surtido y los impedimentos, reclamaciones y observaciones que se han presentado<sup>32</sup>. De tal manera que, la información que fue puesta en conocimiento de la Asamblea General de Copropietarios, está sustentada en causas ciertas y reales.

<sup>29</sup> Página 3 del archivo PDF “001.AcciónTutela”

<sup>30</sup> Páginas 65 y 84 del archivo PDF “001.AcciónTutela”

<sup>31</sup> Páginas 24 a 28 del archivo PDF “005.ContestaciónAccionada”

<sup>32</sup> Páginas 15 a 66 del archivo PDF “001.AcciónTutela”

Aunado a lo anterior, en el Acta de la Asamblea se indica con exactitud que no es permitido por parte de la Alcaldía el cubrimiento de la terraza requerido por la accionante, ya que ello significaría subir la altura permitida del edificio en la licencia de construcción.<sup>33</sup>

En lo que refiere al derecho de la *intimidad*, la Corte Constitucional ha sostenido que éste involucra aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. A su vez, la Alta Corporación ha establecido cuatro grados de intimidad: (i) la personal, (ii) la familiar, (iii) la social y (iv) la gremial.

Revisados los apartes transcritos del Acta de la Asamblea, no se evidencia en ellos que la información involucre alguna situación de la esfera privada de la accionante, esto es, de índole familiar o personal. Por el contrario, la información allí consignada, relativa a las gestiones realizadas, tendientes al cubrimiento de las terrazas comunes de uso exclusivo, resultan del interés de los demás propietarios, por tratarse precisamente de una copropiedad y de una obligación establecida en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

Incluso, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 675 de 2002, dicha información debe ser tenida en cuenta por los propietarios de los bienes privados, así:

*“ARTÍCULO 23. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES COMUNES DE USO EXCLUSIVO. Los propietarios de los bienes privados a los que asigne el uso exclusivo de un determinado bien común, según lo previsto en el artículo anterior, quedarán obligados a:*

*1. No efectuar alteraciones ni realizar construcciones sobre o bajo el bien.*

*2. No cambiar su destinación.*

*3. Hacerse cargo de las reparaciones a que haya lugar, como consecuencia de aquellos deterioros que se produzcan por culpa del tenedor o de las reparaciones locativas que se requieran por el desgaste ocasionado aun bajo uso legítimo, por paso del tiempo.*

*4. Pagar las compensaciones económicas por el uso exclusivo, según lo aprobado en la asamblea general.*

*PARÁGRAFO 1o. Las mejoras necesarias, no comprendidas dentro de las previsiones del numeral 3 del presente artículo, se tendrán como expensas comunes del edificio o conjunto, cuando no se trate de eventos en los que deba responder el constructor.*

*PARÁGRAFO 2o. En ningún caso el propietario inicial podrá vender el derecho de uso exclusivo sobre bienes comunes.” (Subrayado fuera de texto)*

---

<sup>33</sup> Página 85 *Ibidem*

Ahora bien, frente al derecho a la *honra*, la Corte ha enfatizado que no cualquier expresión hiriente o chocante constituye *per se* un agravio de naturaleza *iusfundamental* y, en tal sentido, ha determinado que debe tratarse de opiniones o conceptos capaces de generar en la persona un daño moral tangible.

Dicho daño moral no se percibe en los apartes del Acta de la Asamblea General de Copropietarios del Edificio, pues ni si quiera cuando se hace alusión a la intervención de la policía y de los funcionarios de la Alcaldía de Usaquén, se le refiere en término descortés, o agrediendo su moral, o faltándole al respeto, sino que se introduce a la problemática existente respecto del cubrimiento de la terraza de uso común del apartamento 1710.

Así las cosas, no se encuentra acreditada situación alguna que atente en contra de los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la honra de la accionante, por parte del accionado, por lo que no se accederá al amparo deprecado.

Con todo, es menester señalar que, el trasfondo del presente conflicto es una controversia de orden legal sobre la propiedad horizontal, más no *iusfundamental*, pues lo que básicamente constituye el motivo de inconformidad de la accionante es la no autorización para realizar el cubrimiento protector de la terraza de uso común del apartamento 1710.

Y, tal como se dijo en el marco normativo de esta providencia, para la solución de los conflictos de índole legal, cuando se discute la modificación de bienes de uso común que se presenten al interior de una copropiedad, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de solución de conflictos, a saber, un Comité de Convivencia o un mecanismo alterno ordinario, conforme a la Ley 675 de 2001. Estos escenarios, idóneos, permitirán en el caso concreto, que la accionante verifique, junto con los demás involucrados, la procedencia de la modificación de los bienes de uso común.

Si bien es cierto se aportaron fotos del bien de uso común y de los problemas de humedad que presenta, así como la negativa de la accionada para hacer determinadas modificaciones, no es posible saber si en efecto éstas pueden ser realizadas. En todo caso, esas pruebas tendrán que estudiar a través de los mecanismos ordinarios ya mencionados, o ser llevadas ante el Juez Civil a través de un proceso verbal sumario.

De esa manera, se torna improcedente la acción de tutela para dirimir la discusión de la modificación de bienes de uso común, por existir otros mecanismos ordinarios, cuya finalidad es precisamente resolver las diferencias de carácter legal suscitadas entre los órganos de administración y los propietarios.

Ahora bien, en cuanto al *debido proceso*, señala la accionante que la Administración vulneró su derecho por cuanto pretendía ser juez y parte al beneficiar a uno de los propietarios en disputa por la afectación de las obras que se adelantaron en el cubrimiento de la terraza de uso común del apartamento 1701; frente a ello, la accionada manifestó que la conciliación en la que participó no constituye un proceso sancionatorio, y que la conciliación, como bien lo indica la accionante, fue fallida.

En efecto, al revisar los documentos adjuntos a la acción de tutela, se puede observar que el 15 de febrero de 2022 se adelantó una reunión ante la Administradora del Edificio, quien manifestó estar facultada para ello con base en los artículos 61 y 66 del Reglamento de Propiedad Horizontal; del mismo modo, se evidencia que la conciliación no fue firmada por las partes intervinientes por lo que fue fallida.

En ese orden, no se advierte vulneración al derecho fundamental de debido proceso de la accionante.

Finalmente, en lo que refiere al derecho de petición, se tiene que la señora **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES DIQUE**, elevó una petición al **EDIFICIO PORTOBELLO P.H.**, el 14 de marzo de 2022, y en la cual se pidió lo siguiente:

*“1) Solicitamos se practique auditoria EXTERNA en aras de garantizar el principio de transparencia e imparcialidad a la persona jurídica constituida y con fondos cooptados por la misma, con el fin de establecer un informe preciso de gestión y mitigación de riesgos; conocer un avance fiscal que nos permita precisar con qué presupuesto se cuenta para realizar los procedimientos técnicos efectivos, que erradiquen de manera eficaz a las humedades y filtraciones por fachada y por cubierta, dando solución de fondo a la problemática presentada de acuerdo con los siguientes lineamientos:*  
*A) Identificar las fallas que presentan en los desagües de la terraza, levantar todo el enchape del piso (no por secciones), e impermeabilizar completamente cubriendo totalmente la terraza.*  
*B) Corroborar con planos del edificio si esta zona denominada común, está habilitada para ser transitable.*  
*C) Revisar el sistema de ductos con el fin de verificar si es el apropiado y que no sea el causante de las filtraciones de agua al interior de los apartamentos afectados.*  
*D) Identificar y corregir las causas de las filtraciones del sótano 2 que afectan la pintura y vidrios de los vehículos de los parqueaderos 1709 y 1710.*  
*E) Que todos los puntos anteriores sean evacuados en ASAMBLEA GENERAL.”<sup>34</sup>*

Así mismo, manifestó que el 19 de abril presentó unas proposiciones para que fueran tenidas en cuenta en la Asamblea General, precisamente las de (i) ubicación de cámaras; (ii) humedades en parqueaderos y (iii) solicitud de las grabaciones de la asamblea.

---

<sup>34</sup> Página 48 archivo PDF “001. Acción Tutela”

Por su parte, el **EDIFICIO PORTOBELLO P.H.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que lo pretendido por la accionante en la petición era que los temas allí expresados fueran “*evacuados*” en la Asamblea General programada para el 23 de abril de 2022, lo cual, afirma, se surtió en debida forma.<sup>35</sup>

Ciertamente, al revisar el Acta de la Asamblea General de Copropietarios, llevada a cabo el 23 de abril de 2022, se observa que los puntos de la petición fueron tratados, así:

Frente a la solicitud de la auditoria externa, se informó que no era procedente la solicitud por cuanto existe un revisor fiscal externo quien realiza el dictamen de los estados financieros donde están los gastos y los ingresos del Edificio y que fueron aprobados en Asamblea.<sup>36</sup>

En cuanto a la solicitud de levantar todo el enchape del piso e impermeabilizar completamente cubriendo totalmente la terraza, se indicó que se han realizado diferentes valoraciones técnicas de empresas como Sika y otras reconocidas en el campo de la impermeabilización, en donde no se aconseja realizar esa gestión por cuanto implica un alto costo para la Administración y, de igual forma, porque podría ocasionar daños a los apartamentos de la zona.<sup>37</sup>

Respecto a la solicitud de revisar el sistema de ductos con el fin de verificar si es el apropiado y que no sea el causante de las filtraciones de agua al interior de los apartamentos afectados, se hizo énfasis en lo que se mostró en las diapositivas proyectadas en la Asamblea, precisando que las humedades son puntuales por terraza, el apartamento 1709 en la alcoba, producida por el sifón y en la sala cerca de las lámparas; los apartamentos 1708 y 1707 tienen problemas de humedad por fachada y no por terraza; el apartamento 1710 tiene problemas por fachada y aparentemente tiene humedad por una bombilla de sala.<sup>38</sup>

Frente a la solicitud de “*Identificar y corregir las causas de las filtraciones del sótano 2 que afectan la pintura y vidrios de los vehículos de los parqueaderos 1709 y 1710*”, se manifestó que este tema se encuentra solucionado hace un tiempo y que se tiene proyectado una nueva intervención en la terraza pero que se debe esperar el tiempo seco para llevarlo a cabo.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> Páginas 8 y 14 archivo PDF “005. ContestaciónAccionada”

<sup>36</sup> Página 86 archivo PDF “001. AcciónTutela”

<sup>37</sup> Página 86 Ibídem

<sup>38</sup> Página 86 Ibídem

<sup>39</sup> Página 86 Ibídem

Finalmente, en cuanto a las proposiciones, se evidencia en el Acta de Asamblea que frente a la solicitud de las cámaras se señaló que se realizaría un estudio para cubrir no solo ese punto ciego, sino varios puntos que se tienen en el Edificio<sup>40</sup> y, en cuanto a la entrega de la grabación de la Asamblea, la accionada manifestó que no accedió a esa solicitud por cuanto estaría violando el artículo 15 de la Constitución Política, esto es, el derecho a la intimidad de las personas que comparecieron a la Asamblea General de Copropietarios.<sup>41</sup>

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por el **EDIFICIO PORTOBELLO P.H.** a la señora **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES DIQUE**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues se tramitó lo solicitado por la accionante en la Asamblea General de Propietarios llevada a cabo el 23 de abril de 2022, y lo decidido se notificó debidamente a la interesada.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En tal sentido, se encuentra demostrado con las pruebas allegadas, que el **EDIFICIO PORTOBELLO P.H.** no vulneró el derecho fundamental de petición que la señora **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES DIQUE** invoca. Por esa razón, se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la intimidad, al debido proceso y al derecho de petición invocados por la señora **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES DIQUE** en contra del **EDIFICIO PORTOBELLO P.H.**, por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>40</sup> Página 86 Ibídem

<sup>41</sup> Página 12 del archivo pdf"005. ContestaciónAccionada"

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ